



**PROYECTO DE LEY QUE PRECISA EL SENTIDO Y ALCANCE DE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA,
POR LA LEY N° 20.448
(BOLETÍN N° 7.159-05)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
Ley N° 20.448 INTRODUCE UNA SERIE DE REFORMAS EN MATERIA DE LIQUIDEZ, INNOVACIÓN FINANCIERA E INTEGRACIÓN DEL MERCADO DE CAPITAL Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el <u>artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974</u>: En el numeral 1) se derogan los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter. En el numeral 3) se introducen los artículos 106, 107, 108 y 109, nuevos, en el Título VI sobre “Disposiciones especiales relativas al mercado de capitales”. Artículos 18 bis y 106: El mayor valor a que se refiere el inciso primero del artículo 18 y los incisos tercero, cuarto y quinto del número 8° del artículo 17, obtenido por los inversionistas institucionales extranjeros, tales como fondos mutuos y fondos de pensiones u otros, en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos u otros títulos de oferta pública representativos de deudas emitidos por el Banco Central de Chile, el Estado o por empresas constituidas en el país, realizada en bolsa o en conformidad al Título XXV de la ley N° 18.045 o mediante algún otro sistema autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, estará exento de los impuestos de esta ley. Los mencionados inversionistas institucionales extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos durante el tiempo que operen en el país.	PROYECTO DE LEY: "Artículo único.- Para todos los efectos legales, debe entenderse que el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 20.448, en lo relativo a la derogación de los artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, fue reestructurar el tratamiento tributario de aquellas materias relativas al mercado de capitales, de modo tal que su contenido corresponde, en lo principal, al texto de los artículos 106, 107 y 108, respectivamente, de la misma ley. En consecuencia, cualquier referencia que en las leyes se haga a los derogados artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter señalados, debe entenderse efectuada a los referidos artículos 106, 107 y 108, según corresponda de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
Siguen los requisitos que deben cumplir los inversionistas institucionales desarrollados en cinco numerales en el artículo 18 bis y en siete numerales en el artículo 106. (El artículo 18 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta exime del pago de impuesto a la renta por la ganancia de capital o mayor valor obtenido en la enajenación de acciones con presencia bursátil y bonos que sean enajenados por parte de ciertos inversionistas institucionales extranjeros que cumplan con las condiciones que en dicha norma se exigen. Para los efectos de incentivar la inversión en Chile por parte de inversionistas institucionales extranjeros, la ley N° 20.448 amplía el conjunto de instrumentos financieros nacionales que podrán ser adquiridos por esta categoría especial de inversionistas extranjeros al amparo de esta exención tributaria. En este sentido, a las acciones con presencia bursátil y bonos, se suman también las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos en Chile). Artículos 18 ter y 107: Se refieren a que el mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, de los valores a que se refiere la norma, se regirá para los efectos de esta ley por reglas, que en el caso del artículo 107 se explican en 5 numerales con los siguientes encabezados: 1) Acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil. 2) Cuotas de fondos de inversión. 3) Cuotas de fondos mutuos. 4) Presencia bursátil.	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
5) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente. Artículos 18 quáter y 108: Ambos artículos disponen en su inciso primero, en lo fundamental, que el mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por los artículos anteriores (18 bis y 18 ter, y 106 y 107), se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría. El inciso segundo del artículo 18 quáter y el inciso cuarto del artículo 108 establecen que las personas que sean partícipes de fondos mutuos que tengan inversión en acciones y que no se encuentren en la situación contemplada en el artículo anterior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, que será de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas de aquellos fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo, y de un 3% en aquellos fondos que dicha inversión sea entre un 30% y menos de un 50% del activo del fondo. Si resultare un excedente de dicho crédito éste se devolverá al contribuyente en la forma señalada en el artículo 97°. El inciso tercero del artículo 18 quáter y el inciso quinto del artículo 108 establecen que para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo que haga el partícipe para reinvertir su producto en otro fondo mutuo que no sea de los descritos en el artículo	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
anterior. Para ello, el partícipe deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo en que mantiene su inversión, mediante un poder, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos administrados por ella. El inciso cuarto del artículo 18 quáter y el inciso sexto del artículo 108 establecen que los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate. El crédito a que se refiere el inciso segundo no procederá respecto del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, si la inversión respectiva no ha estado exclusivamente invertida en los fondos mutuos a que se refiere dicho inciso. En el artículo 18 quáter siguen dos incisos, y en el artículo 108 se contemplan cuatro incisos adicionales a los incluidos precedentemente. Ley N° 19.768 INTRODUCE ADECUACIONES DE INDOLE TRIBUTARIA AL MERCADO DE CAPITAL Y FLEXIBILIZA EL MECANISMO DE AHORRO VOLUNTARIO Artículo 1° transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, con las siguientes excepciones: 1) Lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 1°, regirá respecto de los	Asimismo, se deja expresa constancia que para todos los efectos legales los artículos 1°, 3° y 4° transitorios de la ley N° 19.768, se encuentran plenamente vigentes."



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
seguros totales que se contraten a contar de la fecha de publicación de esta ley. 2) Lo dispuesto en la letra b) del número 1) del artículo 1º, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley. 3) Lo dispuesto en el número 3) del artículo 1º, regirá desde la publicación de esta ley, pero solamente respecto de las acciones y cuotas que hubieren sido adquiridas con posterioridad al 19 de abril de 2001. 4) Lo dispuesto en el número 6) del artículo 1º, regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley. 5) Lo dispuesto en el artículo 6º regirá desde el año tributario 2000. 6) Los ahorros que se hubieren acogido a lo dispuesto en los artículos 4º bis, 42º ter y 50º de la Ley de Impuesto a la Renta, así como sus frutos, no se verán afectados por normas modificatorias que se dicten en el futuro y que signifiquen un régimen menos favorable al establecido en dichas normas, vigentes a la fecha en que se hayan efectuado los respectivos ahorros. Artículo 3º transitorio.- La exención del inciso primero del artículo 18º ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se aplicará al mayor valor originado en la enajenación de acciones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57º bis, letra A, de la misma ley de acuerdo al texto derogado por la ley N° 19.578, cuya vigencia se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de dicha ley. Artículo 4º transitorio.- No obstante lo dispuesto en los artículos 17º, N° 8, 18º bis y 18º ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, no se gravará el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas que no hubieren hecho oferta pública de sus acciones antes del 19 de abril de 2001, y que registren sus acciones en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros para ser transadas en los mercados para empresas	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
emergentes que regulen las bolsas de valores, según las normas que al efecto autorice la citada Superintendencia. El mayor valor a que se refiere el inciso anterior será el que se produzca por sobre el valor superior entre el valor de colocación de la acción o el valor libro que la acción respectiva tuviera al día antes de aquél en que la sociedad pase a hacer oferta pública de sus acciones, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en la forma dispuesta en los artículos señalados, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición, debidamente reajustado en la forma prevista en dichos artículos, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor libro, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 41º de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974. Esta franquicia sólo será aplicable cuando tales enajenaciones se efectúen en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la sociedad coloque, a través de alguna bolsa de valores del país, al menos un 10% de las acciones emitidas entre a lo menos tres inversionistas institucionales o cincuenta personas no relacionadas con el controlador de 1a sociedad, que suscriban individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas y siempre que dicha colocación ocurra antes del 31 de diciembre de 2014. Se entenderá por inversionistas institucionales aquellos señalados en la letra e) del artículo 4 bis de la ley N° 18.045. Aquellos contribuyentes, que al vencimiento del plazo de tres años fijado en el inciso segundo no hubieren enajenado sus acciones acogiendo a esta franquicia, podrán optar, para efectos de calcular el mayor valor afecto a impuestos en futuras enajenaciones, efectuadas en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regido por el Título XXV de la ley N° 18.045, por considerar el valor de adquisición de las acciones regulado por el artículo 17º, N° 8, o el valor promedio ponderado de las	



TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO
transacciones bursátiles que se hayan realizado dentro de los sesenta días hábiles anteriores al vencimiento del citado plazo de tres años, debidamente reajustado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al vencimiento del plazo y el último día del mes anterior a la enajenación respectiva. Si con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo de tres años, las acciones adquieren presencia bursátil, será aplicable lo dispuesto en el artículo 18° ter, de la ley sobre Impuesto a la Renta, independientemente de la forma en que hubieren sido adquiridas. Las acciones a que se refiere este artículo y por el plazo de tres año señalado precedentemente, se considerarán con presencia bursátil para los efectos del beneficio establecido para la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, establecido en el artículo 18° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	